



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **07 SET. 2018**

G.A. **E-005451**

Señora  
**JAIME EDUARDO GARCIA CARCAMO**  
Representante Legal  
**PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.**  
Calle 10 N° 32-137 Lote A  
Galapa – Atlántico

Ref: Resolución No. **00000001 07 SET. 2018**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Zapata*

Elaboró: Odair José Mejía Mendoza, Profesional Universitario  
Revisó: Liliانا Zapata- Subdirectora de Gestión Ambiental  
VOBO: Dra. Juliette Sieman Chams – Asesora de Dirección (c)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@craautonoma.gov.com  
www.craautonoma.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No: **#0000601** DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA "**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 y la Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado N° 0006595 de 16 de julio de 2018, se solicita que se le certifique que la ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA, de propiedad de la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., identificado con el NIT 900.497.906-5, no requiere del permiso de vertimiento, por cuanto las aguas domesticas se vierten a un pozo y son extraído por una empresa que realiza su disposición final.

Que por Auto N° 00001047 de 24 de Julio de 2018, se admite la solicitud y se ordena una visita al establecimiento de la ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA, ubicada en el municipio de Galapa.

Que del resultado de la visita y de la evaluación de la documentación presentada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 001074 del 15 de agosto de 2018, en el cual se describe lo siguiente:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*La empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., no se encuentra desarrollando sus actividades de almacenamiento y distribución de combustibles en la EDS INDUPARK, ya que no ha iniciado la etapa de operación.*

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

*La empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., mediante radicado No. 0006595 de 16 de Julio de 2018 realiza una solicitud de no exigibilidad de tramitar un permiso de vertimientos para el manejo de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en la EDS INDUPARK.*

*Mediante radicado No. 0007194 de 02 de Agosto de 2018 la empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., presenta información complementaria al radicado No. 0006595 de 16 de Julio de 2018 en donde relaciona el sistema cerrado que va a utilizar para no realizar las descargas de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en la EDS al suelo, ni a cuerpos de agua superficial, ni al sistema de alcantarillado del parque industrial INDUPARK.*

*El Separador Agua-Aceite (SAA) es un equipo con una capacidad de 3 m<sup>3</sup> destinado a la separación de productos aceitosos libres, presentes en aguas servidas.*

*La caja separadora ZP-2000, es un equipo diseñado para producir un efluente tratado presentando como una concentración máxima de 20 PPM (mg/L) de Aceites y Grasas, según lo establecido por la Legislación en muchos países.*

*Su funcionamiento es bastante sencillo, pues utiliza la propia acción de la gravedad para lograr la separación deseada.*

*El SAA está compuesto por 2 (dos) etapas de separación, a saber:*

- Al llegar al SAA, el agua contaminada es conducida hacia una cámara de sedimentación, donde los sólidos minerales más pesados (arena) son retenidos. Todavía en esta primera etapa, los aceites más libres son separados de la fase acuosa y se acumulan en la superficie.*

*Jorge*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

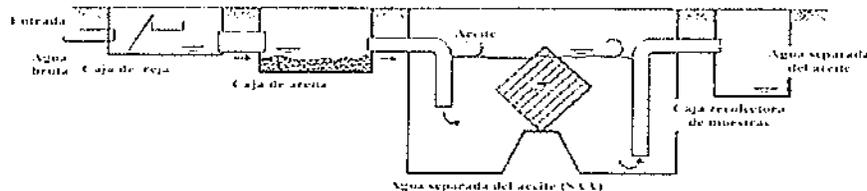
RESOLUCION N° 000000001

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA ”

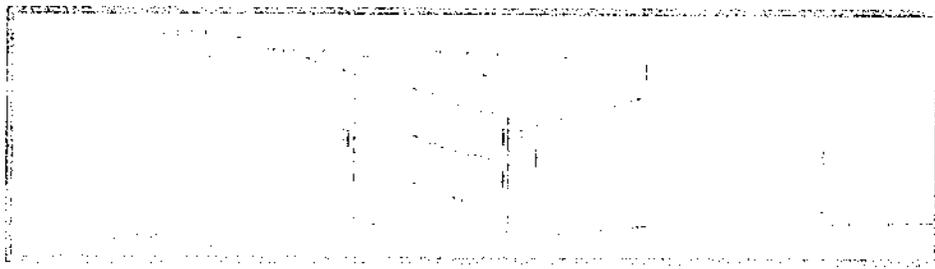
- La segunda etapa consiste en someter el flujo a un régimen de escurrimiento controlado, donde las pequeñas gotas de aceite se agrupan (coalescencia) y van hacia la superficie del agua formando un filme aceitoso.

El aceite acumulado en la superficie de las dos etapas del SAA es removido por medio de recolectores tubulares ajustables, siendo descargado en un tanque impermeable y de ahí es encaminado a su destino final.



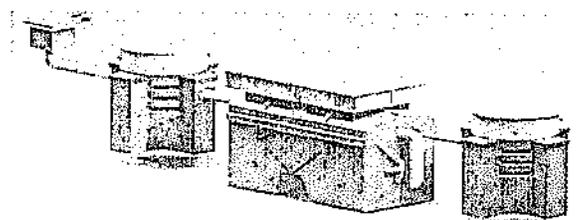
El SAA debe recibir todas las aguas contaminadas con combustibles y/o aceites.

La red de salida del SAA debe ser interconectada en la red de alcantarillados. En el caso que no exista red de alcantarillados en el lugar, el lanzamiento debe hacerse en un tanque propio y posteriormente debe ser recolectado y destinado hacia un lugar adecuado.



Como se observa en la imagen, de color verde oscuro se muestra la red de aguas no domésticas, la cual está conformada por los canales perimetrales de la zona de islas y almacenamiento hasta llegar por tubería a la trampa de grasas.

**Consideraciones C.R.A:** De acuerdo a la información anterior, lo manifestado por la persona que atendió la visita y lo evidenciado, es importante indicar que este sistema no tiene salida y que las descargas de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) no se realizaran a ningún sistema de alcantarillado. Los efluentes generados en la EDS INDUPARK la empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., los verterá a el sistema mencionado, para posteriormente ser entregadas a un gestor ambiental especializado (Multiservicios Empresariales DIAGO) para su tratamiento y disposición final.



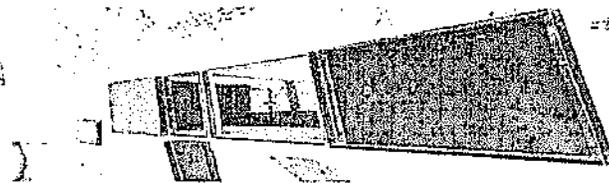
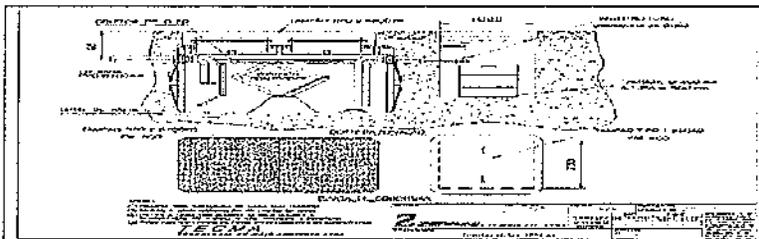
Janach

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. 000000001 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA ”



Mediante radicado No. 0007359 de 08 de Agosto de 2018 la empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., presenta la siguiente información para complementar lo presentado en el radicado No. 0006595 de 16 de Julio de 2018.

**CARACTERISTICAS DE LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN EL VERTIMIENTO**

La Estación de Servicio Indupark de Puma Energy, localizada en el municipio de Galapa – Atlántico realizará las actividades de venta de combustibles líquidos, correspondiente a gasolina corriente, extra y diésel para vehículos livianos y pesados a clientes que transiten por la vía de la cordialidad. El combustible llegará por camiones tipo cisterna donde se hace el llenado de los tanques subterráneos de almacenamiento; una vez almacenado el combustible se procede a distribuirse en tres (3) islas, a través de los surtidores realizando la venta al por menor del combustible; la venta se realizará diaria y a medida que sea necesaria la venta a los clientes.

La Estación de Servicio cuenta con un área de venta y una de almacenamiento donde se encuentran los tanques subterráneos, que a su vez cuentan con las medidas de contingencias requeridas para una emergencia de derrame. Dentro de las medidas de contingencias se encuentran canales perimetrales que conducen al sistema de trampa de grasas para el tratamiento y contención de hidrocarburos, cajas contenedoras de combustible, válvulas, diques y otros sistemas de prevención. La Estación cuenta con un área administrativa y un área operativa y teniendo en cuenta que existe riesgo de producirse derrame de combustible sobre el área y sobre todo al medio ambiente se tiene previsto un sistema para el control de derrames, el cual consta de una (1) trampa de grasas.

ZONA	SISTEMA	DESCRIPCIÓN
Zona de almacenamiento	Spill Container	Contenedor de derrames ocasionados en el descargue de combustible.
	Cajas contenedoras de tanques	Contenedor de fugas de combustible ocasionadas en las tuberías de distribución o en las conexiones de las mismas.
	Tanques de doble pared	Tanques de almacenamiento de combustible de doble pared con el fin contener el volumen de producto que se presente por la rotura del tanque interno.

*Japach*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No: **00000001** DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA "

ZONA	SISTEMA	DESCRIPCIÓN
	Tubería de doble contención	Tubería de doble pared que contiene el combustible en la segunda pared en caso de presentarse fuga en la pared interna.
	Dique de contención	Dique perimetral que evita un derrame fuera del área de almacenamiento.
Zona de venta de combustible	Piso impermeable en zona de islas	Piso en concreto que evita la contaminación del suelo cuando se presenten los derrames en la operación de los surtidores o dispensadores.
	Caja contenedora de equipo surtidor	Contención de hidrocarburo cuando se presenten fugas en las uniones de las tuberías y en la base de los equipos.
	Válvula Break Away	Válvula ubicada en la manguera del equipo dispensador que corta el flujo de combustible cuando ésta es halada para evitar el derrame de producto.
	Válvula de impacto	Válvula ubicada en la base del dispensador, que corta el flujo de combustible cuando éste es desplazado de su sitio original por impacto o choque.
	Canal y rejilla perimetral	Contenedor de derrames ocasionados en la zona de islas que direcciona el derrame a la trampa de grasas.
Zona de patios	Trampa de grasas	Sistema de tratamiento primario donde llegan las aguas con hidrocarburo que se presenten en la zona de islas para su control, tratamiento y almacenamiento para disposición con un tercero.
General EDS	Señalización de seguridad	Se diseñaron para informar y/o advertir al personal y clientes de la Estación sobre los riesgos y normas de seguridad para prevenir los mismos.

**CANTIDAD**

Dentro de las actividades desarrolladas por la estación de servicio, se tiene previsto el lavado de las islas con una frecuencia semanal, estimando 200 Litros por cada lavado. Teniendo en cuenta estos índices de consumo de las actividades anteriormente descritas, el consumo de agua será de **0.8 m<sup>3</sup>/mes.**

De acuerdo a la literatura se estima que se generará el 80 por ciento de agua consumida, por consiguiente, se tiene un volumen de **0.64 m<sup>3</sup>/mes** generado cada mes.

$$ARnD = 0.8 \text{ m}^3/\text{mes} \times 0,80 = 0.64 \text{ m}^3/\text{mes}$$

El sistema de gestión del vertimiento estará compuesto por dos (2) sistemas:

- Sistema de conducción de aguas residuales.
- Sistema de tratamiento y contención de las aguas residuales.

**FRECUENCIA DE LA DESCARGA**

Teniendo en cuenta que el lavado se realiza semanal, se establece que las descargas serán semanales al sistema de tratamiento trampa de grasas.

**MEMORIAS TECNICAS DEL SISTEMA DE TRAMPA DE GRASAS**

La operación del sistema está diseñado para que funcione con un tratamiento físico de trampa de grasas, el cual recolectará las aguas residuales generadas en las islas y área de almacenamiento, y posterior gestión con una empresa especializada que succionará las aguas residuales de las cámaras de tratamiento y realizará la disposición final.

*Jepet*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No: 000000001 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA "

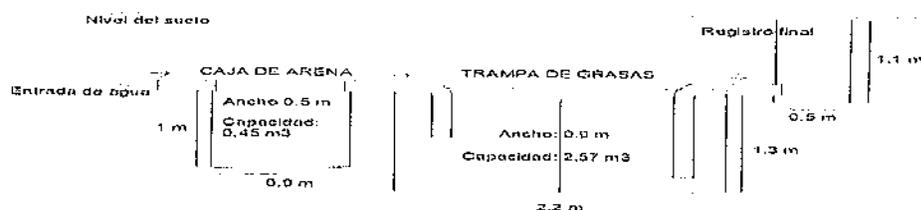
**TRAMPA DE GRASAS**

La trampa de grasas diseñada para el manejo de aguas no domesticas como tratamiento secundario de la Estación de Servicio Indupark, consiste en una estructura de fibra de vidrio con 3 secciones, de funcionamiento hidráulico por flotación y gravedad. El sistema realiza la separación de sólidos, grasas y el agua residual debido a la desaceleración y uniformización de la mezcla recogida por las tuberías hidráulicas.

Una vez establecidas las condiciones hidráulicas de transporte de la mezcla, la diferencia de densidades entre sus componentes determina la ascensión gravitacional de las grasas, la decantación de los sólidos sedimentables en menor medida (barro y lodo), y el paso del agua tratada hacia la caja de aforo o registro que indica el nivel del sistema para solicitar el servicio de recolección.

**MEMORIAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO Y DISEÑOS DE INGENIERÍA CONCEPTUAL Y BÁSICA.**

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO – TRAMPA DE GRASAS.**

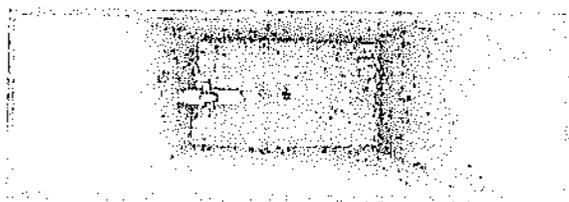


**MEMORIAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO**

CAJA DE ARENA	
ALTURA	1 m
ANCHO	0.5 m
LARGO	0.9 m
CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	0.45 m <sup>3</sup>
TRAMPA DE GRASAS	
ALTURA	1.3 m
ANCHO	0.9 m
LARGO	2.2 m
CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	2.57 m <sup>3</sup>
REGISTRO FINAL	
ALTURA	1.1 m
ANCHO	0.5 m
LARGO	0.5 m
CAPACIDAD TOTAL DEL SISTEMA	3.02 m <sup>3</sup>

**CAJA DE AFORO Y MUESTREO**

A la salida del sistema de tratamiento trampa de grasas se ubica una caja de inspección o registro final en donde se realiza la revisión diaria del nivel y recolección de muestras.



Registro final donde llegan las aguas residuales tratadas. Al entrar agua al registro indica que el sistema ya está lleno, lo cual nos informa para solicitar el servicio de recolección y mantenimiento de todo el sistema de tratamiento.

*Japach*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No: **00000001** DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA "



Registro final totalmente confinado de principio a fin, con el fin de evitar derrames al suelo.

**MANEJO DE LODOS Y FRECUENCIA DE RECOLECCIÓN**

El transporte, tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento trampa de grasas confinados será realizado por un gestor certificado por la autoridad ambiental competente.

La Estación de Servicio realizará el mantenimiento periódico al sistema de tratamiento con una frecuencia trimestral, teniendo en cuenta que se generarán 1.92 m<sup>3</sup> aproximadamente, contando con una capacidad instalada de 3.02 m<sup>3</sup> para el almacenamiento de las aguas. La disposición final de las aguas oleosas generadas, deben ser dispuestas con una empresa especializada o gestores que cuenten con sus permisos y licencias ambientales para tal actividad.

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta que mediante radicado No. 006595 de 16 de Julio de 2018 PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., realizó una solicitud de no exigibilidad de tramitar un permiso de vertimientos para el manejo de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en la EDS INDUPARK., y mediante radicados No. 007194 de 02 de Agosto y 007359 de 08 de Agosto de 2018 presento información relacionada con el manejo de estos efluentes, se procedió a realizar una visita técnica de inspección el día 01 de Agosto de 2018 con el fin de verificar las consideraciones expuestas por dicha empresa.

A partir de la visita técnica realizada, se evidenció que la empresa no se encuentra realizando vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de agua superficial, ni al suelo ni al sistema de alcantarillado del parque industrial INDUPARK, ya que aún no se encuentra en operación y a su vez propone disponer las aguas residuales con un tercero, para ello las aguas serán conducidas a un sistema cerrado para posteriormente ser recolectadas por la empresa especializada Multiservicios Empresariales DIAGO.

Es importante aclarar que las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas durante el uso de los baños, son vertidas al sistema de alcantarillado del parque industrial INDUPARK.

Cabe destacar que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Por tanto y con base en las condiciones actuales de manejo de las ARnD y ARD, la

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No: ~~00000501~~ DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA ”

empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., no requiere de un permiso de vertimiento.

**Recomendaciones C.R.A.:** De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, es procedente eximir a la empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. del trámite de un permiso de vertimientos líquidos para el funcionamiento de la EDS INDUPARK.

**CUMPLIMIENTO:**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Auto No. 00001047 de 24 de Julio de 2018.	La empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. – EDS INDUPARK identificado con NIT 900.497.906-5 y representada por Jaime Eduardo Garcia Carcamo o quien haga sus veces al momento de la notificación, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de un millón quinientos ochenta y dos mil ciento un pesos (\$1.582.101) M/L por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada y hacer la publicación dispositiva del proveído en un periódico de alta circulación de la ciudad.	x		La empresa mediante radicado No. 0006959 de 26 de Julio de 2018 da cumplimiento a lo requerido en el auto en mención.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En el momento de la visita técnica se evidenció que la EDS INDUPARK no se encuentra operando, no obstante se pudo observar que:

La EDS INDUPARK cuenta con una (1) isla, la cual consta de tres (3) surtidores para la comercialización de gasolina corriente, extra y ACPM. En el área de distribución de combustible, como en el área de los tanques de almacenamiento se evidencia el respectivo canal perimetral para contener un posible derrame.

En la EDS INDUPARK se cuenta con dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles con capacidad de 10.000 L cada uno; uno (1) de estos tanques es bicompartido es decir de 5000 L cada compartimiento. Estos tanques cuentan con sus respectivos pozos de monitoreos.

Del lavado del área de distribución de combustibles y del área de tanques de almacenamiento de combustibles se generaran Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales serán recogidas en un canal perimetral para luego ser conducidas a un sistema cerrado con una capacidad de 3 m<sup>3</sup> y posteriormente ser entregadas a un gestor ambiental especializado (Multiservicios Empresariales DIAGO) para su tratamiento y disposición final.

De acuerdo con la persona que atendió la visita los lavados de estas áreas se realizan una vez por semana.

Se evidenció que la EDS no se encuentra realizando descargas al suelo de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), ni a cuerpos de agua superficial, ni al sistema de alcantarillado del parque industrial INDUPARK.

En la EDS INDUPARK se evidenciaron cinco (5) baños, en donde se generan Aguas Residuales Domésticas (ARD), las cuales son descargadas al sistema de alcantarillado del parque industrial INDUPARK.

**CONCLUSIONES:**

*Juan*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No. <sup>№</sup> 00000001 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA "**

*Una vez realizada la visita técnica a la empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., se concluye lo siguiente:*

- *Mediante visita técnica de inspección realizada, se evidenció que en la estación de servicio no se están realizando descargas al suelo de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), ni a cuerpos de agua superficial, ni al sistema de alcantarillado de la zona, ya que la EDS aún no está operando y los efluentes a generar serán conducidos a un sistema cerrado y posteriormente ser entregadas a un gestor ambiental especializado (Multiservicios Empresariales DIAGO) para su tratamiento y disposición final.*
- *Las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas durante el uso de los baños, son vertidas por la EDS al sistema de alcantarillado del parque industrial INDUPARK.*
- *Con base en las condiciones actuales del manejo de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) y Aguas Residuales Domésticas (ARD), la empresa PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., no requiere de un permiso de vertimiento para el funcionamiento de la EDS INDUPARK. "*

**FUNDAMENTO LEGALES**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Artículo 8 del decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 señala, define el vertimiento como:

"35. *Vertimiento.* Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido."

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N° 00000001 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA ”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y una vez verificado el informe técnico N° 001074 del 15 de agosto de 2018, se pudo establecer que la ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA, de propiedad de la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., identificado con el NIT 900.497.906-5, no requiere de permiso de vertimiento por cuanto que no genera vertimientos de ARnD o ARD a cuerpos de agua superficial, ni al mar, ni al suelo, ni vertimientos de ARnD al sistema de alcantarillado público municipal, si no por el contrario son dirigidas a un pozo séptico confinado, para su recolección periódica y destino final por un tercero, por lo que esta Corporación impondrá unas obligaciones a la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S.

Que esta Corporación expidió la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de evaluaciones y seguimientos de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Resolución que está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 del 2016 establece: 1- El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para realizar la tarea propuesta. 2-El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. 3- El valor total de los análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. 4- Porcentaje de gastos de administración que sea fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o por las normas vigentes de la materia.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento ambiental que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

Que de acuerdo a la Tabla N° 50 menor impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada, y con el incremento IPC del correspondiente año:

Instrumentos de control	Total
Otros instrumentos de Control Ambiental menor impacto	\$ 1.196.631

En mérito de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., identificado con el NIT 900.497.906-5, propietaria de la ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA, ubicada en el municipio de Galapa Atlántico, representada legalmente por el señor Jaime Eduardo García Cárcamo o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*Jaime*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No 00000301 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA "**

-Deberá presentar previo inicio a las operaciones el contrato establecido con el gestor ambiental especializado encargado de la recolección, tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en la EDS INDUPARK.

-Deberá presentar previo inicio a las operaciones la licencia ambiental y/o el permiso de vertimiento que le fue otorgado a la empresa especializada para prestar los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de Aguas Residuales y el plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas exigido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018.

-Deberá remitir trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los certificados de recolección de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en la EDS INDUPARK, los cuales deben ser emitidos por una empresa especializada para tal fin, especificando la cantidad, el tipo de agua residual y la fecha de recolección.

-En el caso de que la sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., pretenda conectarse al sistema de alcantarillado del parque industrial INDUPARK para descargar sus Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en la EDS, deberá solicitar el respectivo permiso de vertimiento exigido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.

-Deberá presentar previo inicio a las operaciones, la certificación que soporte que el parque industrial INDUPARK, se encuentra conectado al sistema de alcantarillado municipal o en su defecto el permiso de vertimiento otorgado por esta Corporación para verter las aguas residuales domesticas generadas dentro de sus instalaciones.

-Deberá construir un pozo de monitoreo en el sistema de tratamiento – trampa de grasas de la EDS INDUPARK, y realizar semestralmente las caracterizaciones de este pozo (piezómetros), las cuales deben ser en meses de lluvia. Se debe presentar el informe a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en donde se evidencie la medición de los siguientes parámetros: Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) y Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX), lo anterior de conformidad con lo establecido en artículo 11 de la Resolución N° 0631 del 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S., identificado con el NIT 900.497.906-5, deberá cancelar la suma de un millón ciento noventa y seis mil seiscientos treinta y un pesos (\$1.196.631), por concepto de seguimiento ambiental a la certificación solicitada, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION No: **000000001** DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S. PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO INDUPARK PUMA "**

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

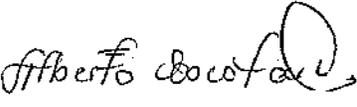
**ARTICULO CUARTO:** El Informe Técnico N° 001074 del 15 de agosto de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** La corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presenta acto administrativo, cualquier desacato del mismo podrá ser causal para que se apliquen las sanciones de ley.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla,

**07 SET. 2018**  
**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Elaborado por: Odair Mejia. Profesional Universitario*  
*Revisó: Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental*  
*VÓBO : Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)*

*SL*